



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso bajo el radicado 2013-00479-00, como obra a folios 28 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del demandado JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1095  
RADICADO N° 2008-01149

CONSIDERACIONES

Efectuada por el despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso

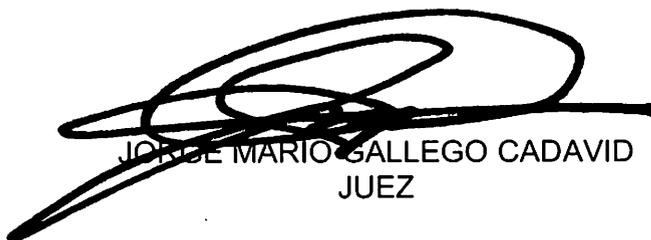
Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ELSA DEL CARMEN PIMIENTA y JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso bajo el radicado 2013-00479-00, como obra a folios 28 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del demandado JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1778 de octubre 22 de 2013. Ofíciase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$11'843.631,04. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados al demandado que hayan sido retenidos, excepto lo que correspondan al demandado JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA, los que serán remitidos al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso bajo el radicado 2013-00479-00, Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:44:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 919  
RADICADO N° 2016-00221-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de ANA MARIA CUADROS TABORDA.

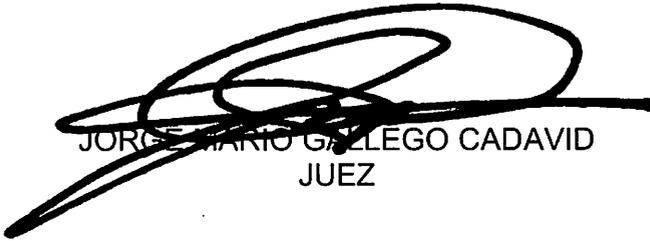
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$6`462.773,423. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia f=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@candoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:45:05.00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1099  
RADICADO N° 2017-00211-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

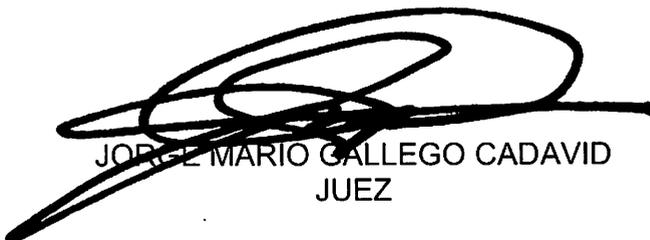
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JAIME LEÓN MOLINA PARRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:43:05:00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1100  
RADICADO N° 2017-00338-00

**CONSIDERACIONES**

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso:

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

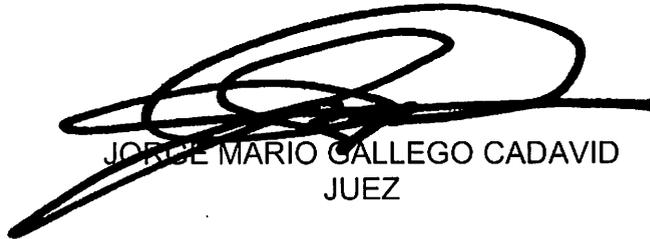
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARIA ALEXANDRA ARBOLEDA VELÁSQUEZ, en contra de JESÚS HERNANDO AGUDELO LUGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N°. 2017-00338-00

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-07-28 13:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1048  
RADICADO N° 2018-00440-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, (PRINCIPAL Y ACUMULADO), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO (PRINCIPAL Y ACUMULADO) adelantados por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en contra de LUZ MERY SERNA RESTREPO.

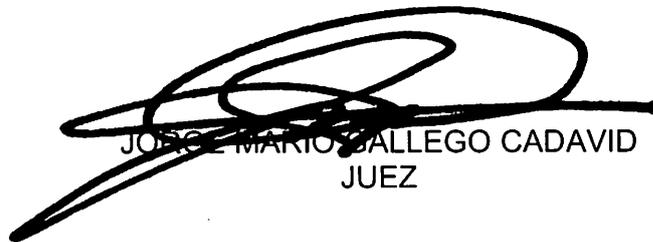
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, con la advertencia que las medidas decretadas y efectivamente practicadas quedaran por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE

**RADICADO N°. 2020-00544-00**

ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE en contra de LUZ MERY SERNA RESTREPO . RADICADO 2018-01239, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0580 del 22/02/2019.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicacion:  
Fecha: 2021-07-28 13:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1097  
RADICADO N° 2018-00633-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

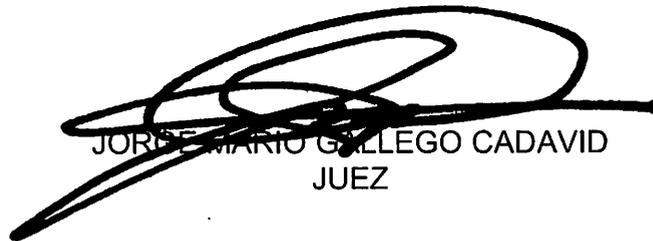
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de ERIKA MARCELA RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ AICARDO SEPÚLVEDA ARIAS y JUAN DIEGO SOTO OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$7'096.276.72. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:40:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



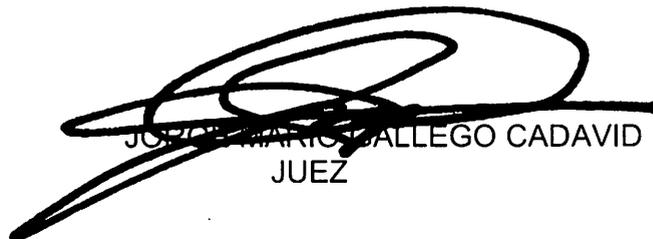
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01318-00

En atención a la solicitud presentada por el representante legal suplente de la sociedad demandante, se informa que, no obstante ser el proceso de mínima cuantía, al estar actuando por apoderado judicial debidamente constituido, cualquier solicitud al mismo deberá estar suscrita o coadyuvada por el apoderado judicial, quien ostenta la representación de la demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha 2021-07-28 13:41:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01328-00

En atención a la solicitud presentada por el administrador de la copropiedad demandante, se informa que, no obstante ser el proceso de mínima cuantía, al estar actuando por apoderado judicial debidamente constituido, cualquier solicitud al mismo deberá estar suscrita o coadyuvada por el apoderado judicial, quien ostenta la representación de la demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:40:05:00



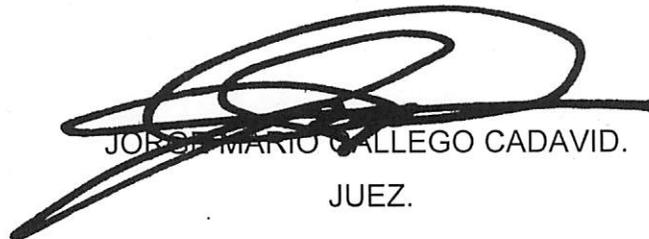
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00240-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 54 y 55 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=JOSCPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:25-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



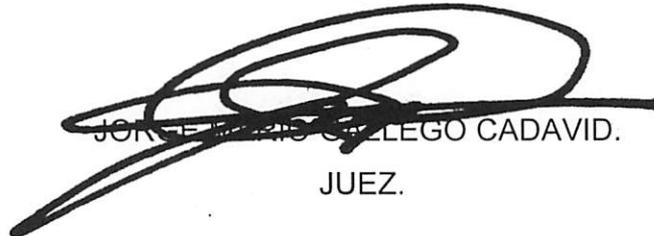
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00363-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 90 y 91 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-07-28 10:13-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



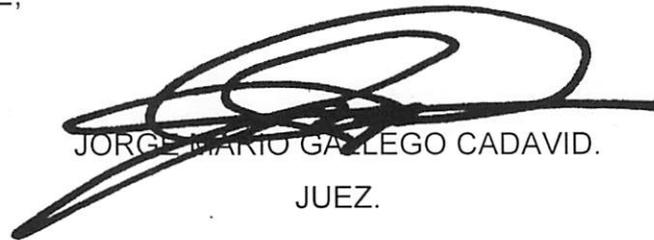
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Julio veintiocho del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00386

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 21, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 15 de septiembre de 2019; por otro lado, no se tiene en cuenta la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Financiera, tampoco se tiene en cuenta el abono que el demandado hizo en el mes de febrero del año 2020; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA  
ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este  
documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-07-28 10:21:05:00



1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	54.500.000,00	30	1.064.029,21	29.561.662,54	84.061.662,54	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	54.500.000,00	30	1.058.518,93	30.620.181,47	85.120.181,47	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	54.500.000,00	30	1.053.554,53	31.673.736,00	86.173.736,00	
							<b>22.716.103,53</b>	<b>4.479.000,00</b>	<b>31.673.736,00</b>	<b>86.173.736,00</b>

SALDO DE CAPITAL	54.500.000,00
SALDO DE INTERESES	31.673.736,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>86.173.736,00</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00580-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 44 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, el abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, portador de la T.P. Nro. 41.568 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARÍA CALLEJO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00580-00

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia I=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:42:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



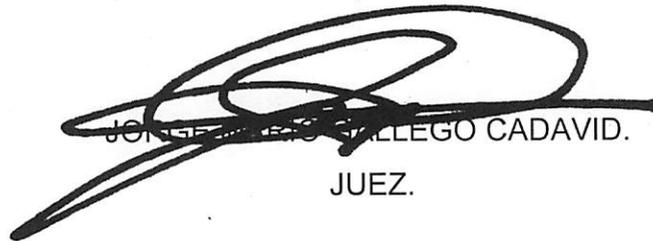
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00917-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 75 y 76 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:19:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



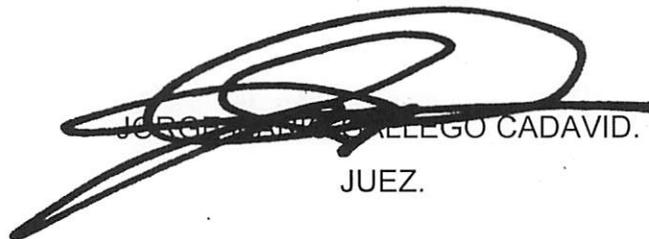
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00928-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 41 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:27:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Veintiocho de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00966-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 39 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
ou=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:27:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

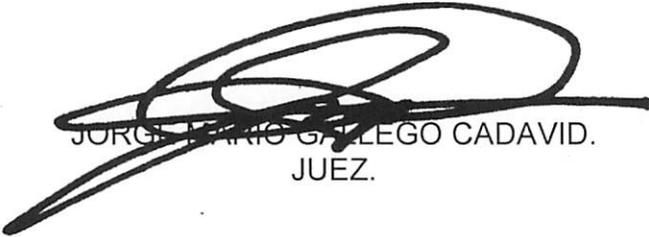
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00966

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las mesadas pensionales que los demandados devengan al servicio de esa empresa.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 10:26:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1456  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00966-00  
FECHA: 28 DE JULIO DE 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: ARACELLY DEL SOCORRO SUAREZ LAVERDE. C.C. Nro.  
21.651.050.

HERNANDO DE JESUS CATAÑO VILLA. C.C. Nro.15.360.600

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las mesadas pensionales que los demandados devengan al servicio de esa empresa. Dicho embargo se comunicó mediante el oficio N°3300 el 11 de diciembre del año 2019.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



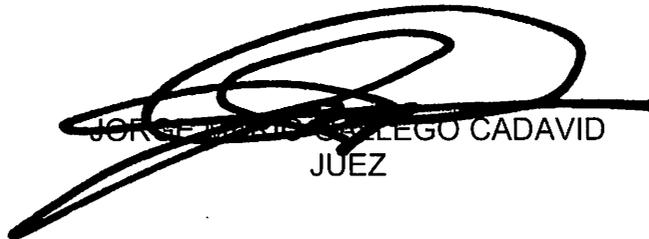
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00973-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:39:05.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**  
E-mail: [j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

26 FEB 2021

1. - **Ref. Poder especial.**  
Proceso ejecutivo No. 05360400300320190097300  
Ejecutante: MAYUN S.A.S.  
Ejecutado: ANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY

2. - **Representación judicial, legitimación y propósito.**

**ULISES BERNAL FLECHAS**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en Bogotá en la carrera 7 No. 17-01 Edificio Colseguros of. 636, e-mail: [uberfle@gmail.com](mailto:uberfle@gmail.com), celular: 3203046268, por medio del presente escrito, en ejercicio del mandato a mi conferido por la parte ejecutada **ANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY**, identificada con la c.c. 46.668.595 expedida en Duitama (Boyacá), con domicilio y residencia la ciudad de Tunja (Boyacá) en la carrera 19 No. 27-75, e-mail: [dismagaltunja@hotmail.com](mailto:dismagaltunja@hotmail.com), celular: 31034904101, por medio del presente escrito me permito provocar en contra del mandamiento de pago las siguientes excepciones de fondo.

3. - **Excepciones de fondo.**

3.1. - **Inexistencia de contrato de mutuo. Nulidad absoluta y/o relativa del título ejecutivo.**

Indica mi representado, que el documento presentado como título ejecutivo cuyo cobro se persigue, lo suscribió sin que existiera como negocio causal uno de mutuo con intereses y que su firma la puso en ese documento sin tener conocimiento alguno de la prohibición legal de capitalizar intereses, de lo cual considera se aprovecho el actor ejecutante, quien además obtuvo el consentimiento de mi representada induciéndola en error.

Señala mi mandante, que el documento presentado para el proceso que nos ocupa, tiene su origen o surge de un negocio anterior, celebrado con ocasión de las relaciones comerciales entre las partes durante mucho tiempo. En efecto el actor en desarrollo de su objeto social, suministró bienes a mi representada quien es también es comerciante y propietaria de un establecimiento en la ciudad de Tunja, dedicado a la reventa de materiales de para la construcción entre los cuales se encuentran los de tubería necesaria para la conducción y control de fluidos.

Así las cosas, mi representada recibió por parte del demandante (a través de sus agentes comerciales), el suministro de los bienes o mercancías que constan en la factura de venta No. BG38190 elaborada el día 7 de junio de 2018, por un valor de \$4.737.230.54, que corresponde al costo de esa mercancía. Su fecha de vencimiento era el día 22 siguiente.

Posteriormente, indica quien represento, realizo telefónicamente puesto que como ya se anotó el domicilio persona y laboral de mi representada es la ciudad de Tunja, realizo unos reclamos por la calidad de la mercancía que impedía su reventa. El actor, hizo algunos cambios uno o dos meses después lo que generó que mi mandante no pudiera atender la obligación contenida en la factura de venta antes citada.

Frente a la imposibilidad de hacer el pago anotado, el demandante por intermedio de uno de sus agentes comerciales se presento en el establecimiento de comercio de la ejecutada en la ciudad de Tunja, quien realizó un conjunto de advertencias relacionadas con el embargo y secuestro de activos de mi mandante y de hacer publico en el mundo del comercio el no pago de sus obligaciones por poparte de mi representada lo cual le traería un sin números de problemas frente a otros proveedores, además del reporte a centrales de riesgo, señalándole que pagara entonces bajo la modalidad que denomino "EL GOTA A GOTA", a lo cual mi representada se sometió sin conocer las consecuencias.

Afirma mi representada que al valor de la factura se le sumó un interés superior al 3% mensual y unos costos adicionales del desplazamiento del agente comercial a Tunja, generando el valor de \$8.298.795.00 que dividió el actor en 55 cuotas DIARIAS de \$150.000.00 salvo la primera, empezando el 8 de marzo de 2019 y la ultima el 14 de mayo siguiente.

Adicional a lo anterior, se establecieron por parte del demandante sin posibilidad alguna de discusión por mi representada, es decir de manera unilateral las demás condiciones que aparecen señaladas en el documento presentado como titulo ejecutivo, el cual tiene Cláusulas Leoninas estipuladas exclusivamente por el actor por ser el más fuerte económicamente, las cuales resultan desproporcionadas, lesivas o desequilibradas para mi mandante quien es la parte que se vio obligada a aceptarlas

Así las cosas, la obligación cuyo cobro se persigue contenida en el documento presentado como titulo ejecutivo, proviene de un contrato ABSOLUTAMENTE NULO, por ser de aquellos prohibidos por la ley o en subsidio nulo relativo por tener viciado el consentimiento de la parte ejecutada.

### **3.2. – Inexigibilidad de la obligación contenida en el documento presentado como título ejecutivo.**

Las mismas argumentaciones expuestas en la excepción anterior sirven de fundamento de la presente.

### **3.3. – Las que se deban decretar de oficio.**

### **4. – Aplicación del art. 492 del C.G.P.**

En el presente caso se solicita la regulación o la perdida de los intereses que fueron capitalizados por el actor en el documento que fue presentado como titulo ejecutivo, por haberse capitalizado intereses tal y como fue expuesto en los fundamentos de las excepciones, razón por la cual se deberán aplicar las sanciones establecidas en la ley sustancial y adjetiva en estos eventos.

### **4. – Pruebas.**

Como sustento de los hechos en los que se fundamentan las excepciones y la solicitud de la aplicación del art. 492 del C.G.P., solicito al despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

#### **4.1. – Interrogatorio de parte.**

Se practicará un cuestionamiento bajo la gravedad del juramento al ejecutante con relación a los hechos de la demanda y los de las excepciones de fondo aquí planteadas, con el propósito de demostrar lo alegado. Así mismo el reconcomiendo y contenido del documento factura de venta No. BG38190 elaborada el día 7 de junio de 2018, por un valor de \$4.737.230.54.

**4.2. – Testimonios.**

Solcito se reciba el testimonio de las siguientes personas mayores de edad y residente en Tunja, para que cuenten todo lo que les consta con respecto a los hechos de la demanda y las excepciones planteadas. Su pertinencia y conducencia es procedente por cuanto son las personas que apreciaron lo expuesto en las excepciones aquí planteadas.

- FERNANDO BERNAL PARDO.
- WILDA VARGAS TANDIOY

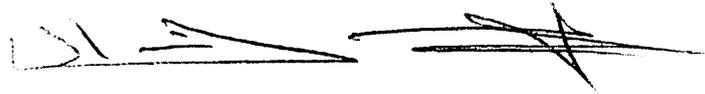
**- 4.3. – Documentos.**

- Factura de venta No. BG38190 elaborada el día 7 de junio de 2018, por un valor de \$4.737.230.54.
- Matricula mercantil del establecimiento de comercio de mi representada

**4.4. – Declaración de parte.**

Ofrezco la declaración de mi representado, para que deponga el motivo por el cual suscribió la letra de cambio cuyo cobro se persigue y cualquier otro aspecto relacionado con el negocio causal que lo origino.

Cordialmente,



**ULISES BERNAL FLECHAS**  
 c.c 6.773.323 de Tunja  
 T.P. 73.479 CSJ  
 e-mail: [uberfle@gmail.com](mailto:uberfle@gmail.com)

Ref. Poder especial.

Proceso ejecutivo No. 2019-00973

Ejecutante: MAYUN S.A.S.

Ejecutado: ANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY

**ANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY**, identificado como aparece al pie de mi firma, con residencia Tunja, sin e-mail: [dismagaltunja@hotmail.com](mailto:dismagaltunja@hotmail.com), residente en la carrera 19 No. 27-75 de Tunja, celular: 31034904101 al señor juez informo que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ULISES BERNAL FLECHAS**, portador de la C.C. No. 6'773.323 de Tunja y la T.P. No. 73.479 del C.S.J., para que me represente en la actuación de la referencia por pasiva que es.

Además de las facultades establecidas por la ley para esta clase de poderes en el art. 77 del C.G.P., mi apoderado además queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, hacer tacha de testigos y documentos, etc.

Pido se reconozca personería para actuar a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

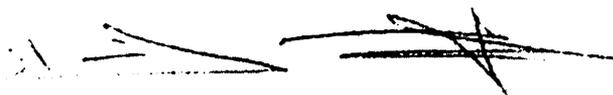


**ANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY**

C.C. 46.668.595 de Duitama

E-mail: [dismagaltunja@hotmail.com](mailto:dismagaltunja@hotmail.com)

Acepto,



**ULISES BERNAL FLECHAS**

c.c 6.773.323 de Tunja

T.P. 73.479 CSJ

e-mail: [uberfle@gmail.com](mailto:uberfle@gmail.com)



# MAYUN

Conducción y control de fluidos  
NIT. 800.081.030-1

## CODIGO ACTIVIDAD 4663

No efectuar Retención en la Fuente - Autorretenedores  
Resolución N° 04325 de junio 02/2005  
Gran contribuyente Resolución 15353 de 21 de Dic. 2008  
Agente Retenedor de NA-REGIMEN COMUN.  
No se aceptan Devoluciones ni reclamaciones despues de 10 (diez) días de  
entregada la mercancía (Ley 1231 de 2008) y aceptada la factura

Resolución de la DIAN No. 18762000922447 DE 24/10/2016 BG 30001-40000

## FACTURA DE VENTA

No BG 38190

PEDIDO: 36394  
REMISION: 306232

<b>FACTURAR AL NIT:</b> C46688595	<b>DESPACHAR A:</b> JACANAMIJOI ANACECILIA	<b>FECHA DE ELABORACIÓN:</b> 07/06/2018	<b>FECHA DE CONTABILIZACIÓN:</b> 07/06/2018
<b>RAZÓN SOCIAL:</b> JACANAMIJOI ANACECILIA	<b>DIRECCIÓN:</b> CRA 19 N 27 75 TUNJA CECILIA 310 3480401	<b>FECHA DE VECIMIENTO:</b> 22/06/2018	<b>CONDICIONES DE PAGO:</b> Crédito 15 días
<b>DIRECCIÓN:</b> CR A19 No. 27-65	<b>TELEFONO:</b> 7406715	<b>ESTADO DE LA FACTURA:</b> PENDIENTE DE PAGO	
<b>CIUDAD:</b> TUNJA	<b>CIUDAD:</b> TUNJA	<b>O.C CLIENTE:</b> T.R.M.:	
<b>CONTACTO:</b>	<b>CONTACTO:</b>	<b>ASESOR:</b> 02_GRACE ZORRELLA	
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b> JACANAMIJOI ANACECILIA			

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANT.	DTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ACCO90050012	CODO 90° CU 1/2" (5/8 R)	500,00	0,00	742,00	371.000,00
ACUNCT050012	UNION CT CU 1/2" (5/8 R)	100,00	0,00	600,00	60.000,00
ACCO45050012	CODO 45° CU 1/2" (5/8 R)	50,00	0,00	1.402,00	70.100,00
ACTAPO050012	TAPON CU 1/2" (5/8 R)	50,00	0,00	619,00	30.950,00
ACTERE070012	TEE RED CU 3/4 x 3/4 x 1/2" (7/8x5/8 R)	50,00	0,00	3.422,00	171.100,00
ACTEEE050012	TEE CU 1/2" (5/8 R)	50,00	0,00	1.269,00	63.450,00
AGCO90050012	CODO 90° GALV 1/2"	1.000,00	0,00	783,00	783.000,00
AGUNO120002	UNION 2" GALV	12,00	0,00	4.518,00	54.216,00
AGCOCA050012	CODO CALLE 1/2" GALV	125,00	0,00	915,00	114.375,00
AGTAMA050012	TAPON M GALV 3/2"	200,00	0,00	546,00	109.200,00
AGUNV11H112	UNIV ASI PLA H/H 1 1/2" GALV	6,00	0,00	11.920,00	71.520,00
ACCO90070034	CODO 90° CU 3/4" (7/8 R)	25,00	0,00	1.737,00	43.425,00
FLETE	SERVICIO DE FLETES	1,00	0,00	15.000,00	15.000,00
TAGAGA040038	TUB GALVANIZADA GAS 3/8"	10,00	0,00	25.000,00	250.000,00
AGTEEE110112	TEE GALV 1 1/2"	10,00	0,00	4.853,00	48.530,00
TCRIGL050012	TUB CU RIG L 1/2" (5/8 R)	30,00	0,00	57.500,00	1.725.000,00

FA CONSIGNAR  
 BANCO DAVIVIENDA CTA CORRIENTE 36168999178 - BANCO DE BOGOTÁ CTA CORRIENTE 225033539  
 BANCO OCCIDENTE - CONVENIO RECAUDO EN LINEA 0788 - BBVA CTA CORRIENTE 416012367  
 BANCO CORPBANCA CTA CORRIENTE 023051386 - BANCO COLPATRIA- CTA CORRIENTE 49710053147

**SUBTOTAL:** 3.980.866,00  
**DTO X REF:** 0,00  
**DTO A FACT:** 0,00  
**IVA:** 756.364,54  
**TOTAL:** 4.737.230,54

OBSERVACIONES: CRA 19 N 27 75 TUNJA

De conformidad a la ley 1231 de 2008 y artículo 617 del estatuto tributario se seguirá entregando copia de la factura de venta. Pasados 10 días calendario apartir de la fecha de recepción de la factura si no se ha recibido una reclamación por escrito, esta se entenderá irrevocablemente aceptada. El pago no oportuno causará intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada. Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio (artículo 779 código de comercio). Se hace constar que la firma de una persona diferente al comprador, implica que dicha persona se entiende autorizada y facultada tácita y expresamente para aceptar y recibir esta factura. Dando cumplimiento a lo expresado en la ley 1231 de 2008 se tomará como domicilio para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LA MERCANCIA RELACIONADO EN ESTA FACTURA

FIRMA AUTORIZADA MAYUN S.A.S

RECIBIDO POR: *Ana Cecilia Jacanamijoy*  
 NOMBRE: *Ana Cecilia Jacanamijoy*  
 NIT/CC: *46668595-5*  
 FECHA: *7 JUNIO 2018*

ACEPTADA POR: *Ana Cecilia Jacanamijoy*  
 NOMBRE: *Ana Cecilia Jacanamijoy*  
 NIT/CC: *46668595*  
 FECHA: *7 JUNIO 2018*

Página 1 de 1

AUTOR: Facturador Bogotá

Impreso por SAP Business One

ITAGUI Unsur - Calle 33 No. 41-86 Bodega 110 - PBX : (574) 372 22 77 - Fax : (574) 372 21 36 - mayun@mayun.com.co  
 BOGOTÁ D.C. Parque Industrial Puerto Central - Calle 23 No. 116-31 Bodega 36 - PBX : (571) 743 64 02 - almacenbta@mayun.com.co.  
 PEREIRA Multicentro La Villa - Calle 94 No. 14-73 Bodega 9 - PBX : (576) 340 05 78 - almacenpereira@mayun.com.co  
 YUMBO Terminal logístico del Pacífico - Calle 15 No. 22-207 Bodega B-8 - PBX : (572) 485 02 15 - almacencafi@mayun.com.co.  
 GIRON Carrera 32W No. 71-84 Bodega 21 - Etapa 1 Provincia de Soto PBX : (577) 697 02 89 - almacenasantander@mayun.com.co  
 MALAMBO Calle 4 No. 1 H 1 202 Bodega 26 - PBX : (575) 385 04 93 - almacenbarranquilla@mayun.com.co.



Pagos en línea  
www.mayun.com

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA  
FERRETERIA DISMAGAL**

Fecha expedición: 2020/05/14 - 11:20:33 \*\*\*\* Recibo No. S000434700 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200514-0033  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mctbQX2sAG



**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** FERRETERIA DISMAGAL  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** TUNJA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 33716  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 21 DE 1995  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 08 DE 2020  
**ACTIVO VINCULADO :** 2,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 19 27-75  
**BARRIO :** ALTAMIRA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15001 - TUNJA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7469593  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3103490401  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** dismagaltunja@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 18 DE AGOSTO DE 2009 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE  
ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE: DISMAGAL A FERRETERIA DISMAGAL

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** Comercio al por menor de artículos de  
ferreteria, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA,  
PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA  
FERRETERIA DISMAGAL**

Fecha expedición: 2020/05/14 - 11:20:33 \*\*\*\* Recibo No. S000434700 \*\*\*\* Num. Operación. 89-USUPUBXX-20200514-0033  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mctbQX2sAG

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : JACANAMIJOY TANDIOY ANA CECILIA  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 46668595  
NIT : 46668595-5  
MATRICULA : 33715  
FECHA DE MATRICULA : 19951221  
FECHA DE RENOVACION :  
ULTIMO AÑO RENOVADO :

**CERTIFICA - EMBARGOS, DENANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0015 DEL 16 DE ENERO DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO TRANSITORIO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4561 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2020, Embargo de establecimiento de comercio ordenado del proceso ejecutivo 15001418900420190009800 siendo demandante ines jimenez chiribi

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://situnja.com/cameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mctbQX2sAG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

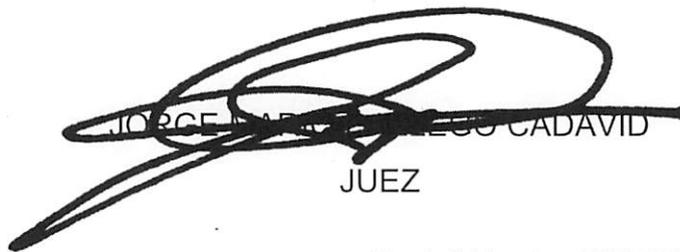
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01001-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 35 N° 61-11, int. 119 Local 16 Barrio San Pio del municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,

  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-07-28 10:46-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 55/2019/01001  
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: EL DANDY INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS TERAN y otros

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 35 N° 61-11, int. 119 Local 16 Barrio San Pio del Municipio de Itagüí,

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) FERNANDO RODRIGUEZ RESTREPO, portador(a) de la T.P. 56.084 del C. S. de la J. teléfono 4446803 Email: juridico@eldandyinmobiliaria.com

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 28 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1098  
RADICADO N° 2019-01012-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

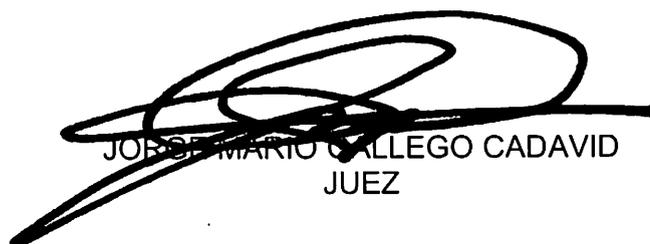
PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPLEX DITAIRES P.H., en contra de MARTIN EMILIO GARCÍA ROBLEDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas acusadas en mora. Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@candoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integndad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-07-28 13:36:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1047  
RADICADO N° 2020-00544-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por AGROMILENIO S.A., en contra de RODRIGO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO.

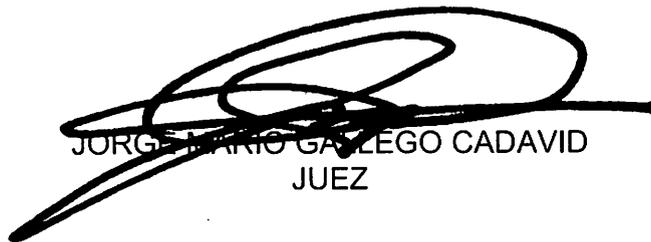
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2020-00544-00

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, julio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:37:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Julio veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1046  
RADICADO N° 2020-00649-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

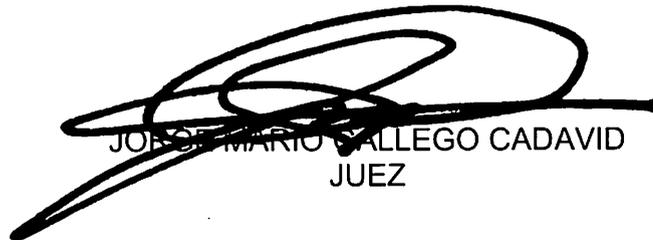
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES, en contra de GIOVANNI ALEXANDER GUTIÉRREZ AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N°. 2020-00649-00

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-07-28 13:37-05:00